



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS** de cada semana.  
**Numero 38.** Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.  
**Lunes 30 de Marzo.** Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. **Año de 1857.**

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 118.

decreto de 20 de Marzo actual, mandando que las Diputaciones provinciales celebren su primera reunion ordinaria del corriente año, el dia 10 de abril próximo venidero.

la Gaceta de Madrid, núm. 1537, correspondiente al dia 21 del actual, se inserta la Exposicion á S. M. y decreto siguientes:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** Exposicion á S. M.—SEÑORA: Publicados presupuestos del Estado para 1857, creandose la época en que deben practicarse las operaciones mas importantes de esta correspondiente al año actual, se es indispensable expedir el Real decreto convocatoria general de las Diputaciones provinciales, á fin de que puedan tener cumplido efecto las disposiciones primera y segunda comprendidas en el art. 55 de la ley de 8 de Enero de 1845.

nuestro Consejo de Ministros, Señora, ha deseado que á la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el corriente año hubiera precedido su renovacion al tenor de lo prescrito en la ley de organizacion y atribuciones; pero la fuerza inevitable de las circunstancias no ha permitido realizarlo así. Como á la eleccion de Ayuntamiento, decretada en 3 de Enero último, vino á suceder la de Diputados á Cortes sin intermision y hasta el punto de alcanzarse y cruzarse algunas de las operaciones respectivas, para que el nombramiento de los Diputados provinciales se hiciera con arreglo á la ley y pudieran verificarse oportunamente, habria sido necesaria la simultaneidad imposible de dos elecciones generales que entre otros puntos de ellas tienen el de reconocer las listas electorales.

temas, por grandes que sean la serenidad y calma de un pais, es indudable que como los de que se trata agitan profundamente los intereses de localidad y exaltan la pasion politica, por cuya razon obraria con prudencia ni acierto el Gobierno que añadiese unas á otras sin intermision ni respiro las emociones electorales. Teniendo en cuenta estas consideraciones y que, aparte de los dos importantes objetos indicados en el ingreso de la presente exposicion, otros asuntos, si bien modestos no menos atendibles, reclamaban imperiosamente la cooperacion y asistencia de las Corporaciones provinciales, el ministro que suscribe tiene la honra de

elevanto á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

—Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para comun inteligencia y demas efectos que correspondan. Cáceres 17 de Marzo de 1857.

—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

#### CIRCULAR NÚM. 119.

Real orden de 17 de Marzo actual, publicandose la resolucion del Gobierno Imperial de Rusia, que declara admitidos á libre plática los buques extranjeros que arriben á aquellos puertos con patente limpia.

En la Gaceta del Gobierno, número 1538, correspondiente al dia 22 del actual, se halla inserta la Real orden siguientes:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** —BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º —Enterada la Reina (Q. D. G.) de que por una orden Imperial se ha suprimido la cuarentena en todos los puertos de la Rusia meridional, declarando admitidos á libre plática todos los buques de procedencia extranjera que arriben á aquellos con patente limpia, debidamente legalizada por los Agentes consulares rusos, se ha servido mandar que se dé publicidad á esta medida por lo que pueda interesar á los navegantes y al comercio español.

Lo participo á V. S. de Real orden para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia. Cáceres 22 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Real decreto de 8 de Marzo actual, disponiendo se prescindiera de las formalidades de subasta pública para la adquisicion de los materiales necesarios en las obras del arsenal de la Carraca.

dades de subasta pública para la adquisicion de los materiales necesarios en las obras del arsenal de la Carraca.

En la Gaceta del Gobierno, número 1526, del dia 10 del actual, se hallan insertos la Exposicion á S. M. y Real decreto siguientes:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Exposicion á S. M.—SEÑORA: La reforma de uno de los diques de carenas del arsenal de la Carraca, es una de las necesidades mas apremiantes de nuestra marina militar, y es al propio tiempo una de las obras hidráulicas que mas dificultades presentan para su ejecucion por la calidad del terreno sobre que hay que operar; para vencer los obstáculos que por esta causa puedan hallarse en el curso de los trabajos, hizo presente el Jefe del cuerpo de Ingenieros del ejército, encargado de su direccion, la necesidad de tener acopiados al pie de la obra los materiales que deben invertirse en ella; pero como las disposiciones adoptadas en consecuencia por el Ministerio de Marina no han podido llevarse á efecto con la premura que el caso requeria, y siendo por otra parte imprescindible realizar varias de las obras, como son el estaqueado del terreno y el asiento del pavimento durante el próximo verano, el Gobierno consideró desde luego el acopio de los referidos materiales como comprendido en la excepcion que marca el párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en este sentido, cumpliendo las prescripciones del párrafo décimo del mismo artículo sometió el asunto á examen del Consejo Real en pleno, cuya corporacion, con fecha 4 del actual, ha declarado que pueden y deben reputarse los contratos para la adquisicion de los materiales que se necesitan para llevar á cabo tan importante obra, comprendidos en el caso de urgencia que determina el antes mencionado párrafo del art. 6.º del precitado Real decreto.

En consecuencia, de conformidad con ese dictamen y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto su Presidente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan exceptuados de las solemnidades de subastas y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de Carenas del arsenal de la Carraca, por hallarse comprendidos en el

caso que determina el párrafo sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y haberse llenado las formalidades que prescribe el párrafo décimo del propio artículo.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer el acopio de los referidos materiales, bien por contratas, bien por administracion, segun lo considere mas conveniente á los intereses públicos, atendidas la clase, calidad y circunstancias de los efectos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1526, correspondiente al dia 10 de Marzo, se inserta el Real decreto siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º —Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1855 acudió Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le habia interrumpido en la posesion de una servidumbre de tránsito para un predio de su propiedad, constituida sobre otro predio colindante, que pertenece á la Casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo este cerrado con cerco de cañas por orden de la Junta de Beneficencia de la misma villa; y que el Juez recibida la correspondiente informacion sumaria, dió el dia 14 auto de amparo:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su proveido, en atencion á mediar un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5 del referido mes, el Ayuntamiento, enterado de una reclamacion que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, á juicio de la corporacion municipal, la entrada del predio de Marques fué siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atravesar en toda su longitud:

Que el Juez previo traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 30 de Agosto para que se estuviese á lo mandado

en su proveido de 14; y que el Alcalde interpuso el día siguiente apelacion para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo prevenido en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador en que le requería de inhibicion, invocando el artículo 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia fallado sobre la reclamacion de Marques, tomando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez comunicó el exhorto al Promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, exponiendo ahora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cajero de la acequia de Campes, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquiria un nuevo carácter administrativo, que hacia impropcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solo furtivamente podia haber tenido y sobre que versaba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictámen fiscal al Gobernador; y que este, oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicacion, sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesia en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2.º Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la Autoridad municipal la disposicion de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se cita:

3.º Que, esto no obstante, la Administracion podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales órdenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Febrero de 1839, si, segun la vaga afirmacion del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedito el cajero de la acequia de Campes:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857. —Cándido Nocedal. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun.*

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 1527, correspondiente al día 11 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: que, á consecuencia de queja dada por el Pedáneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Accion, contra Froilan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse excedido en la corta de 30 robles de los montes comunes que aparecieron en la mayor parte distintos de los que, en virtud de autorizacion del Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agrónomo, el Alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al Juez de primera instancia de Sahagun:

Que continuado por el Juez el procedimiento; ejecutado el embargo de los árboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida indagatoria á Fernandez, acudió este al Gobernador, quien manifestó al Juzgado que, proviniendo la corta de concecion otorgada por la Administracion, á esta competía decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobre-precio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el daño habia sido de mayor ó de menor cuantia; por todo lo cual proponia al Juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista y previos los trámites legales, la competencia que pudiera ser procedente:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicacion del Comisario de montes, con la declaracion que tenia reclamada el Juzgado del perito agrónomo, en que este aprecia en 103 rs. el exceso del valor de las maderas cortadas sobre las que por el mismo se habian señalado para la corta:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictámen del Cuerpo consultivo de la provincia, resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Reales decretos y disposiciones relativas al régimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 1833:

Visto el art. 49 del Reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846, que dispone que el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el daño ocasionado fuese de menor cuantia, ó que en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido expresando que se consideran como daños de menor cuantia aquellos en que el resarcimiento de da-

ños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir, en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun los cuales, las faltas que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecucion del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa, ó reprobacion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprobacion; conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concecion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos:

2.º Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de poblacion del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantia y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas.

3.º Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que mas bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la poblacion del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximo de lo que en el solo concepto de multa podria imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demas disposiciones citadas, carece de facultades la Administracion para conocer en el caso:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Real orden de 28 de Febrero disponiendo

que cuando se cursen instancias excediendo de la Real licencia para el caso de Oficiales subalternos, además de los documentos de reglamento, acompañar copia de la carta de pago del interés de la dote prevenida, para que se devolviese el original á los interesados que en la misma se previenen.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1527, correspondiente al día 8 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RO 42. — CIRCULAR. — Excmo. Sr.: En su Magestad la Reina (Q. D. G.) del dictado instruido á virtud de instancia movida por el Capitan graduado, D. Cisco Rosell y Tabar, Teniente del batallón provincial de Calatayud, solicitando devuelva el resguardo original del depósito que en la Caja general de los del Real rificó, con arreglo al Real decreto de Octubre de 1855, al solicitar Real licencia para contraer matrimonio con doña Tomas y Andres, en vista de que por la 2.ª, art. 3.º de dicho Real decreto terminantemente prevenido que esta clase de depósitos se devolverá á los interesados previa Real orden que se pasará por el Ministerio al de Hacienda, sin cuyo requisito ninguno se podrá levantar: y de conformidad con lo manifestado por el Triunfo Supremo de Guerra y Marina en acuerdo de 10 del actual, se ha servido S. M. mandar se entregue al recurrente el documento original que reclama, á fin de que presente al cobrar los intereses del depósito cuya circunstancia exige el art. 27 del Real decreto expedido en 14 de Octubre de 1852 para la administracion, contabilidad y orden interior de la citada Caja general de Depósitos, sirviendo esta medida de ejemplo para lo sucesivo. Al tiempo es la voluntad de S. M. que, oídas las respectivas autoridades cursadas en las instancias sobre Real licencia para el caso de Oficiales subalternos que hayan justificado la dote prevenida, exijan los interesados que, además de los documentos de reglamento y la carta de pago del interés de resguardo del depósito de la dote, acompañen testimonio de esta, ó bien autorizada del Comisario de Guerra objeto de que quede en el respectivo expediente, y pueda devolverse el original comunicando la Real orden relativa al mismo que solicitaren.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857. —Constancia. —Sr. Ministro de la Guerra.

### CAPITANA GENERAL DE EXTREMADURA. ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, fecha 11 del actual, comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo Directores é Inspectores generales de armas é institutos lo que sigue.

«Si algunos Jefes ú Oficiales del que V. E. dirige, ya pertenezcan á los puestos, ya se hallen de reemplazo ó en situacion estando bien conceptuados, searan obtener empleos en la Hacienda pública ó en las Comandancias ó Ayudantías de presidios proporcionados al sueldo que gozan, puede V. E. cursar sus instancias con remision de sus hojas de servicios y de sus biografías, á fin de que, minadas por el Ministerio de mi cargo, dirijan al de Hacienda ó Gobernacion que, con oportunidad y segun su mérito, circunstancias puedan tenerse presentes.»

De Real orden lo traslado á V. E. que lo haga saber en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su cargo, añadiendo que los Oficiales retirados

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

En las poblaciones que á continuacion se expresan, se hallan vacantes las escuelas públicas de instruccion primaria, de que se hará mención.

POBLACIONES.

Escuelas de niños.

Table listing schools for children with columns for location, number of children, and annual budget. Locations include Hervás, Peraleda de la Mata, Santiago de Carvajo, San Martín de Trevejo, etc.

Escuelas de niñas.

Table listing schools for girls with columns for location, number of children, and annual budget. Locations include Peraleda de la Mata, Campo (villa), Villanueva de la Vera, etc.

Si se da casa al maestro ó maestra ó que se le abona en rs. vn. por razon de alquiler.

RETRIBUCION

que pagan los niños ó niñas no pobres.

Table listing the remuneration for teachers, including amounts in reales and whether they receive a house or are paid for rent. Includes entries like 'Mil quinientos rs. próximamente' and '666 rs. pagados del presupuesto municipal'.

Las dotaciones de todas las expresadas escuelas se pagan de fondos municipales, en metálico y por trimestres. Si á los Maestros ó Maestras de ellas no se diere casa, se les abonará precisamente la cantidad que corresponda para alquiler de ella. Las escuelas de niños de Hervás, Peraleda de la Mata, Santiago de Carvajo y San Martín de Trevejo, y las de niñas de Peraleda de la Mata, Campo (villa) y Villanueva de la Vera, se proveerán por oposicion en las que han de celebrarse en esta Capital en el mes de Junio de este año, las cuales se anunciarán anticipadamente. Los Maestros y Maestras que aspiren á las demas escuelas, presentarán sus solicitudes á esta Comision antes del dia 20 de Abril próximo, acompañadas de su fé de bautismo legalizada, testimonio de su título y una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio, acreditando su buena conducta. Cáceres 13 de Marzo de 1857.—El Vice-presidente, Manuel Rodriguez Escobar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Circular num. 8.

Orden de 13 de Marzo actual, mandando que, en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real orden circular de 9 de Febrero último se previno que los que fueran á la sazón Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuaran ejerciendo amovibles sus cargos hasta la inmediata y definitiva sustitucion de los nuevos Ayuntamientos. En la época ya esta época y elegidos Concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados mudos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid; y como en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último se previno que los Jueces de paz, de acuerdo con el ensamamiento que presidió á su creacion, desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al orden administrativo, venido á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó el Real orden de 9 de Febrero.

En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del anterior Real decreto, la Reina (Q. D. G.) dignada mandar que, en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á complazarles con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes y Tenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios pague á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de... Prestado el debido cumplimiento por Sr. Regente interino de esta Audiencia á la Real orden preinserta, acordó insertarse en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que en infrascrito Secretario, certificado. Cáceres 16 de Marzo de 1857.—Manuel Sanchez Calderon.

José Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de la ciudad de Trujillo y su partido.

En el presente cito y emplazo á Antonio Alvarez Pedrosa, natural de Vilar de Peraleda en Portugal, para que en término de treinta dias á contar desde la fecha comparezca en este Juzgado para que se le notifique la sentencia dictada en causa á su contra por lesiones á Carolina Perez vecina de Robledillo, apercibido que de no presentarse, le parará el presente como si compareciera. Dado en Trujillo de Marzo de 1857.—José Torner.—Su mandado, Pedro Pedraza y Calderon.

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial

en el mes de Marzo.

**Número 26.**—Circular de los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en todo el presente mes.

Real decreto mandando cese el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo.

Real orden mandando que se cumplan con la mayor puntualidad las prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos.

Real decreto creando varias Escuelas prácticas de sobrestantes, y reglamento aprobado para las mismas.

Real orden comprendiendo en la derrama general á los aforados de Guerra.

Instrucción para llenar con exactitud las hojas de la estadística criminal reformada.

Real orden circular fecha 2 de Abril de 1856 sobre el modo de ejecutar lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Diciembre último, é instrucciones de 30 de Enero siguiente relativas á la formación de la estadística civil y criminal.

**Núm. 27.**—Real orden circular de 24 de Febrero último, sobre teatros.

Real decreto mandando cesar el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pio.

Real orden declarando estar S. M. altamente satisfecha de los importantes servicios prestados por la benemérita Guardia civil.

Otra declarando incompatible el cargo de Vocal de las Juntas de Beneficencia, tanto municipales como provinciales, y el de empleado en expresado ramo.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque.

Real orden autorizando al Sr. Intendente general militar para contratar el suministro de 21,000 colchones é igual número de cabezales, para el ejército del distrito militar de Castilla la Nueva.

Reales órdenes aclaratorias de la ley de sanidad, sobre los derechos que se han de exigir en los lazaretos.

Otra recordando el cumplimiento de la ley de 9 de Marzo de 1852 sobre las formalidades que se han de observar para que los mozos que sienten plaza antes de tener la edad sirvan por el eupo de sus respectivos pueblos.

Otra resolviendo que el abono del suministro de vino hecho á varios regimientos de la guarnicion de Lérida, lo efectúe cada uno con cargo al capítulo de gastos diversos, del año anterior.

Otra declarando no se haga alteracion alguna en el modo como se vienen firmando y autorizando las nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes.

**Núm. 28.**—Real orden pidiendo varias noticias acerca de la guardia rural, insertando el Real decreto de 8 de Noviembre

de 1849 y Reglamento aprobado de la misma fecha.

Otra declarando incompatibles entre sí los cargos de Vacales de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Otra de 26 de Febrero haciendo aclaraciones á la ley de quintas.

Otra de 28 de Febrero prorogando hasta el dia 1.º de Abril próximo el plazo para hacer los depósitos de que hablan las Reales órdenes de 6 de Febrero y 26 de Enero últimos.

Real decreto de 25 de Febrero sobre las reglas que han de observarse en los nombramientos de los Rectores de las Universidades.

Real orden de 28 de Febrero aprobando varias obras para texto de las escuelas de instruccion primaria y las normales, y desaprobando otras.

**Núm. 29.**—Circular sacando á pública licitacion la conduccion de un correo diario entre Almaráz y Plasencia.

Otra en que se manifiesta estar expidiendo comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos al pago de lo que se les ha repartido para atenciones provinciales de este año.

Real orden de 25 de Febrero último comisionando á los Sres. Jueces de primera instancia para rectificar el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido.

Otra de 26 de Febrero último dando de baja en el ejército al Teniente del batallon Cazadores de Tarifa núm. 6, don Ramon Despujol y Durán y al Capitan destinado al regimiento infantería Iberia, núm. 30, D. Manuel Julian y Fernandez.

Otra de 28 de Febrero último, declarando que las bajas ocasionadas en el ejército por la desercion, muerte ó inutilidad para el servicio de los soldados de la Milicia provincial, no se cubran conforme á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855 é instruccion de 25 de Junio del año próximo, sino que se esté en un todo á lo dispuesto en la ley vigente de reemplazos, mientras aquellos continúen formando parte del ejército.

Otra de 22 de Febrero último, dando de baja en el ejército al médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar don Antonio Abril y Perez.

Real decreto de 4 del actual, publicando los presupuestos que han de regir en el presente año.

**Núm. 30.**—Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno civil ciertas noticias referentes á cementerios.

Otra averiguando el paradero de dos yeguas y una jaca, cuyas señas se insertan á continuacion de la circular.

Real decreto de 6 de Marzo, designando los dias en que se ha de verificar la rectificacion del alistamiento, para el reemplazo del corriente año, y el sorteo de los mozos en él comprendidos.

Otro de 6 de Marzo, disponiendo regresen á sus hogares los soldados procedentes de la quinta de las Milicias provinciales, tan pronto como ingresen en el ejército los del próximo reemplazo.

Real orden de 28 de Febrero último, declarando anulada la de 3 de Abril de 1853, que concede los beneficios del Monte-pio á las familias de los Jefes y Oficiales, casados en la clase de Subalternos.

Conclusion del Real decreto de 4 del actual, publicando los presupuestos que han de regir en el presente año.

Reales órdenes de 4 de Marzo, disponiendo, la primera queden sin efecto las de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, en la parte que declaraban al arroz libre de los derechos de importacion; y la segunda, señalando el plazo que ha de trascurrir para que tenga lugar la exaccion de derechos, prevenida en la Real orden que antecede.

Otra de 2 de Marzo, aclarando la circular de 4 de Noviembre de 1856, sobre

algunos casos para exencion del servicio militar.

Circular haciendo advertencias á los Ayuntamientos y Alcaldes para que cooperen á la extincion del contrabando y á evitar el fraude en las rentas estancadas.

**Núm. 31.**—Circular insertando los dos pliegos de condiciones aprobados por S. M. para contratar en pública subasta, el dia 10 de Julio, la adquisicion de los tabacos que sean necesarios en las fabricas del Reino.

Real orden de 28 de Febrero, dando de baja en el ejército al Capitan de infantería de reserva D. Eliodoro Vidal y Villanueva.

Circular dando las instrucciones necesarias para la formacion de las matriculas del subsidio correspondiente al presente año.

**Núm. 32.**—Circular publicando la nueva division de secciones de los distritos electorales de esta provincia.

Otra sobre que los Alcaldes cabeza de partido, pongan en los estados quincenales de precios la nota que se previene.

Otra privando del ejercicio de la industria de dentista, al profesor D. Andrés Sanchez.

Otra pidiendo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia varias noticias sobre Beneficencia y Sanidad.

**Núm. 33.**—Circular publicando el repartimiento de la Contribucion Territorial que ha de regir en los pueblos de esta provincia en el corriente año, con las prevenciones convenientes para su mejor ejecucion.

**Suplemento.**—Circular rectificando la designacion de los pueblos que corresponden á cada una de las dos secciones en que está dividido el distrito electoral de Trujillo.

**Núm. 34.**—Circular sacando á licitacion el transporte del trigo procedente de Sevilla y Portugal desde Cádiz.

Real decreto de 14 de Marzo actual, mandando se forme un censo general de toda la poblacion de España, é Instruccion de la misma fecha para llevarlo á efecto.

**Núm. 35.**—Real orden sobre la clase de papel sellado que ha de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de paz, y derechos que han de cobrar los Secretarios y porteros.

Circular mandando activar el cobro de los plazos vencidos en toda clase de Bienes enagenados y censos redimidos.

Otra sobre las cualidades que han de reunir los caballos que se compren para la remonta de los del ejército.

Otra encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan para el 15 de Abril próximo las certificaciones del producto de propios en el primer trimestre de este año.

**Núm. 36.**—Circular para que se abonen á los confinados licenciados desde 1.º de Enero último, las cantidades que les hayan sido descontadas al formarles la liquidacion de sus haberes.

Real orden de 15 de Marzo actual, dando de baja en el ejército al Capitan graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacio.

Real decreto de 6 de Marzo, previniendo la forma en que se ha de llevar el registro de los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aóiz.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provin-

cia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras.

Real orden de 5 del actual, provision en concurso público de la plaza de Médico-director del hospital de mentes de Toledo.

Circular de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, recomendando que en la certificacion que se expida á los sustitutos desempeñan cargos del orden judicial durante las ausencias y enfermedades de los propietarios, se exprese exactamente la circunstancia de que es para el efecto de que por las oficinas de Hacienda pública les sea abonado el haber que les corresponda durante el empeño de su cometido.

**Núm. 37.**—Real decreto de 11 de Marzo actual, disponiendo se abra al público desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre, una exposicion de los productos agricolas de la Peninsula, con designacion de las personas que han de componer la Junta directiva.

Circular concediendo á los Jueces de paz, el uso de los sellos oficiales para correspondencia.

Otra encargando al Alcalde del pueblo en que se encuentre Francisco Zaldívar su padre Juan, le haga el requerimiento que se previene.

Real orden de 40 de Marzo actual, dando de baja en el ejército al Capitan destinado al cuadro de reserva número D. Antonio Suarez Margarit.

Otra de 13 de Marzo actual, mandando que los Jueces de paz ó suplentes hayan sido elegidos Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes, puedan optar por u otros cargos.

Otra fecha 10 de Marzo, resolviendo varias dudas consultadas acerca del cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo último, referente á la manera y tiempo en que han de remitirse los datos necesarios para la formacion de la estadística civil y criminal.

**Núm. 38.**—Real decreto de 20 de Marzo actual, mandando que las Diputaciones provinciales celebren su primera reunion ordinaria del corriente año, el 40 de Abril próximo venidero.

Real orden de 17 de Marzo actual, publicando la resolucion del Gobierno Imperial de Rusia, que declara admitida á libre plática los buques extranjeros que arriben á aquellos puertos convenientemente limpia.

Real decreto de 8 de Marzo actual, disponiendo se prescindiera de las formalidades de subasta pública para la adquisicion de los materiales necesarios en las obras del arsenal de la Carraca.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun.

Real orden de 28 de Febrero, disponiendo que cuando se cursen instancias solicitando Real licencia para el cumplimiento de Oficiales subalternos, adjunten los documentos de reglamento, y pañen copia de la carta de pago del porte de la dote prevenida, para que pueda devolverseles el original á los efectos que en la misma se previene.

Otra de 13 de Marzo actual, mandando que, en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos.